

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 2020-0601

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 523-2013 RUG:  
2515-2013 DE LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA CONTRA  
JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ

RADICACIÓN: 0601-2020

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 523-2013, proferida el 28 de Agosto de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- El día 10 de Septiembre del año 2013, se admite la medida de protección instaurada por la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA contra JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ.
- El día tres (3) de Octubre de 2013, se lleva a cabo la audiencia donde tanto la accionante como el accionado hacen un acuerdo conciliatorio, donde el señor JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ bajo ninguna circunstancia volverá a agredir física, y/o verbal y/o psicológicamente y/o amenazar a la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA, y cese de manera inmediata y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación contra LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA.
- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de

incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 24 de Julio de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal 2, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 28 de Agosto de 2020, las partes se notifican en estrados.-

- El día 28 de Agosto de 2020, la comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, se hacen presente tanto la accionante como el accionado, se reciben los cargos de la accionante donde manifestó “estábamos en la cama viendo televisión y la niña se fue para la habitación de ella, yo me di la vuelta y me acosté a dormir, entonces él se levantó y llegó y me pegó en las costillas, después en el oído, y llegó y empezó a tratarme mal me decía perra hijueputa, usted con el mozo, yo viéndola como la estaba manoseando y yo le dije si lo que estaba era comprando lo del almuerzo, nadie me estaba manoseando, me decía usted es una perra hijueputa, lo que dice mi familia es verdad, usted es una tal por cual, una hijueputa, la niña le dijo que no me tratara mal y le dijo a la niña es que esta es una perra hijueputa y me halo y me pegó en la cara otra vez en el mentón, y me dijo si quiere la mato porque usted es una perra hijueputa, usted es mi esposa, me tiró una cosedora hacia la cara y el control del televisor, la niña le dijo no sea brusco con mi mamá y le dijo a esta perra hijueputa yo la mato porque la mato, y que yo estaba con el mozo, como pude me salí y llamé la policía, cuando llegó la policía estaba alterado y dijo que yo le había toteado la boca y le había toteado la nariz, el policía le pregunto a la niña y la niña le dijo que no, ese día se lo llevaron. Como a los tres días regresó a la casa y el inquilino lo dejó entrar me volvió y me agredió me lanzó un pocillo de chocolate por detrás, tras del hecho se hace pasar por loco, yo me fui y me siguió tratándome mal. El nunca me dejó trabajar, ni estudiar, yo no se leer, le dice a las niñas que miraran la clase de mamá que tenían que me la pasaba con uno y con otro, les dice que yo como mamá soy la sirvienta y una alfabeta, y para lo único que sirvo es para hacer aseo”. De los descargos recibidos por el accionado este manifestó “El día de los hechos estábamos acostados y ella empezó a decirle a NIKOL que porque tenia que contarme a mi que ella le había pegado a la niña, yo le dije a JOHANNA es su hija y me dijo usted póngase y vera que le pongo su medida de aseguramiento y ella me agrede con las uñas y me decía haga lo que quiera entonces yo reaccioné y la mandé contra la pared y hay fue cuando se pegó en la mano, pero esa mano ya se había fracturado en una moto que iba con un señor CESAR y salió corriendo, si le mandé la cosedora y el control porque cuando me vi rasguñado lo hice para defenderme, yo en ningún momento le pegué menos en la mano en el momento que la mande hacia la pared se lastimó la mano, nos llevaron a medicina legal cuando yo le mandé la cosedora ella reaccionó, ella también me pegó yo soy bipolar y tomo medicamentos, después me metieron 36 horas en el calabozo. A los tres días volví a la casa don SALVADOR el

inquilino me abrió yo no le tiré el chocolate, en ese momento me dio un trastorno y me llevaron en una ambulancia, allí dure 22 días en psiquiatría, cuando me da eso no se lo que digo, ni nada de lo que hago”.- Se suspende la audiencia para recepcionar las entrevistas de las menores VALENTINA Y LEIDY NIKOL MUÑOZ MARTINEZ, para el día 8 de septiembre de 2020.

- El día 8 de septiembre de 2020, se lleva a cabo la audiencia donde se reciben las entrevistas de las menores VALENTINA Y LEIDY NIKOL MUÑOZ MARTINEZ. Valentina MANIFESTÒ “Mi papá le gritó a mi mamá, perra hijueputa que estaba con el mozo yo bajé donde mi tía MARY a decirle que mi mamá y mi papá se estaban peleando mi tía se quedó escuchando abajo. Mi papá dice que esos rasguños se los hizo mi mamá pero eso no fue así eso paso con los policías porque él no se quería ir, no puedo decir mas porque me confundo. Por su parte la menor LEIDY NIKOL manifestó “El problema e porque mi mamá se fue a comprar algo y mi papá la encontró en los Libertadores y supuestamente que el señor de los aguacates le había cogido la cintura a mi mamá. Yo estaba con mi hermana en el cuarto jugando cuando èl se puso a hablar duro y con mi hermana fuimos a ver que pasaba, el salió de la sala todo bravo, yo le dije a VALENTINA que bajara a decirle a mi madrina, mi papá le había pegado a mi mamá, el se iba a lanzar a la cama a pegarle a mi mamá donde ella estaba costada, yo me metí en el medio para que no le pegara a mi mamá, el se fue a la sala y empezó a decirle que estaba con el mozo que parecía una sinvergüenza, mi papá le dijo que era una puta, mi mamá le dijo cual puta, llega un momento en el que se sienta y en la cama empieza a tirarle el control y la cosedora, la tiró durísimo que rompió la cosedora, le halo la mano a mi mamá, mi mamá se fue a llamar la policía, ahí llegó la policía y él de la rabia le halo lo que el policía tiene en el hombro, y también le rompió un bolsillo, y le dijo de acá me llevan muerto, y ahí se lo llevaron. De las recomendaciones dadas por la Comisaria de Familia es exhortar a los progenitores implementar pautas adecuadas de crianza con sus dos hijas evitando a toda costa generar cualquier tipo de maltrato hacia las niñas, así mismo realicen las acciones correspondientes a fin de garantizar la continuación de la vinculación escolar de sus hijas y de esta forma garantizar el derecho a la educación.-
- Obra en el plenario informe pericial de clínica forense del Instituto de medicina legal de fecha 23 de Julio de 2020, donde acudió la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA, por las lesiones ocasionadas el día 18 de Julio del año 2.020, la accionante acude con fractura de antebrazo izquierdo, el día de los hechos recibe golpes de su esposo, presenta esguince de muñeca izquierda se considera manejo con analgesia oral y coloca férula palmar. Descripción Equimosis verde amarilla de 3x

2 cm., en región mentoniana izquierda – equimosis verde amarilla de 2x1 cm., en región preauricular derecha. Miembros superiores: Equimosis de 5x 7 cm, en la cara externa tercio medio brazo izquierdo se observa férula de yeso palmar en mano y antebrazo izquierdo que en el momento no es prudente retirar, miembro superior izquierdo inmovilizado en cabestrillo. La examinada no realiza movimiento de dedos manifestando intenso dolor. Mecanismo traumático de lesión, incapacidad medico legal provisional de 15 días.-

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 24 de Julio de 2020, con el que se sancionó al señor JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

Así mismo La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

*“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.*

*Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).-*

De las pruebas obrantes en el proceso obra la declaración de las menores VALENTINA Y LEIDY NIKOL MUÑOZ MARTINEZ, en donde VALENTINA MUÑOZ MARTINEZ, en su declaración manifestó que ella estaba en el cuarto con su hermana cuando escucho que el papá le gritó a la mamá “perra hijueputa que estaba con el mozo”, y que su mamá no fue la que lo rasguño, sino que fue cuando llegaron los policías que se enfrentó con ellos. La menor LEIDY NIKOL manifestó que lo que ocurrió fue que su mamá fue a comprar algo y el papá la encontró supuestamente con el señor que vende aguacates, y que él había visto que le había cogido la cintura. Esa noche estaban con la hermana en el cuarto jugando cuando el papá se puso a hablar duro, salió a la sala todo bravo, le iba a pegar a la mamá y ella se metió, el papá le decía que estaba con el mozo y que parecía una sinvergüenza, también le dijo que era una puta, le tiró el control del televisor y la cosedora, tan duro le tiró la cosedora que hasta la rompió, le halo la mano a la mamá.-

Frente a lo anterior, se tiene que las declaraciones de las menores hijas de la pareja concuerdan con el relato de los hechos por parte de la accionante, quienes presenciaron las agresiones de su padre hacia su progenitora, afectándolas como es lógico psicológica y emocionalmente por su corta edad.-

En el informe de Medicina Legal allegado indican que la accionante acude con fractura de antebrazo izquierdo, el día de los hechos recibió

golpes de su esposo, presenta esguince de muñeca izquierda, se observa férula de yeso palmar en mano y antebrazo izquierdo que en el momento no es prudente retirar, miembro superior izquierdo inmovilizado en cabestrillo. La examinada no realiza movimiento de dedos manifestando intenso dolor. Mecanismo traumático de lesión, incapacidad médico legal provisional de 15 días.-

Aunado a lo anterior, en los descargos rendidos por el accionado este aceptó que agredió a la accionante pues manifestó “yo reaccioné y la mandé contra la pared y ahí fue cuando se pegó en la mano, pero esa mano ya se había fracturado en una moto que iba con un señor CESAR y salió corriendo, si le mandé la cosedora y el control porque cuando me vi rasguñado lo hice para defenderme, yo en ningún momento le pegué menos en la mano en el momento que la mande hacia la pared se lastimó la mano”, incumpliendo de esta manera el acuerdo conciliatorio que habían hecho con la accionante en la medida de protección de fecha tres (3) de Octubre de 2013, donde el señor JOSE JAVIER MUÑOZ se comprometió a no volver agredir tanto física, como verbal o psicológica, ni intimidar, humillar, ni ejercer ningún acto de ultraje, amenaza, ofensa, respetar los espacios personales y el vocabulario con que se dirige contra la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA, y se le hicieron las advertencias de ley en caso de incumplimiento y de los hechos narrados anteriormente quedó demostrado que el accionante incumplió la medida de protección, con el agravante que la accionada se encontraba con una lesión en el brazo izquierdo y el tirarla contra la pared, la volvió a lesionar en el mismo brazo.-

Frente a lo anterior se tiene que decir que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. De la aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: “La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”

Del análisis de los cargos realizados por la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA y los descargos realizados por el señor JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ, y de las declaraciones rendidas por VALENTINA Y LEIDY NIKOL MUÑOZ MARTINEZ, se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, contra JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JOSE JAVIER MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con C.C. 79.364.362 mediante resolución proferida el 30 de Septiembre de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 523-2013 instaurada por la señora LEIDY JOHANNA MARTINEZ VELOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso por correo electrónico a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
La Juez,

OL

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047  
19 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA